Recurso nº 212/2025
Resolución nº 245/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ERMITAGE MUSICAL SIGLO XXI, S.L. (en adelante ERMITAGE) contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 8 de mayo de 2025 por la que se le excluye de la licitación del contrato de "*Servicio de Homenaje Póstumo para la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.*", nº de Expediente SFC/2025/005, licitado por la cita empresa municipal, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 25 de febrero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 376.110,01 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. - El 30 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 2 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa HERMITAGE contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 5 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de este Tribunal de 4 de junio de 2025, de adopción de medidas cautelares 70/2025.

Sexto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por la empresa ART MÚSICA Y VIDA, S.L. (en adelante ART MÚSICA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de mayo de 2025, practicada la notificación del mismo el día 12 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el 20 de mayo de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Primer motivo del recurso. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

El primer motivo del recurso se fundamenta en la absoluta falta de motivación de la resolución impugnada, lo que lleva aparejado la nulidad o, subsidiariamente la anulabilidad del acto recurrido.

Alega la falta total de motivación de la Resolución objeto del presente recurso, toda vez que la misma se limita a transmitir su exclusión del expediente de licitación de la

EMFS por *"incorporar criterios de valoración que se contemplan en el sobre C en el sobre B"*, sin mayor indicación.

En el mismo sentido, el hecho de remitirse la resolución al acta de la mesa de contratación de fecha 5 de mayo de 2025 no conduce a una conclusión distinta, pues lo reflejado en dicho acta viene viciado de la misma naturaleza omisiva.

Teniendo en cuenta que el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) cuenta con una serie de especificaciones formales y procedimentales redactadas en un documento que consta de 92 páginas, y que el sobre denominado sobre "B" presentado a la licitación aglutina otras 49 páginas más, es prácticamente imposible identificar a ciencia cierta el criterio de valoración incumplido al que se refiere la Resolución, dejando al arbitrio de la imaginación de esta parte cual es el verdadero motivo de la exclusión a efectos de formular este recurso, lo que impide entender cumplido el derecho a una resolución motivada -y más de una de tal calado como es la exclusión de una licitación-, y lo que produce una flagrante indefensión.

2. Alegaciones de los interesados

La empresa ART MÚSICA alega que, además de no justificar de manera coherente la supuesta irregularidad de su exclusión, el propio contenido del recurso confirma que ERMITAGE incurrió en una vulneración objetiva del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al introducir en el Sobre B información evaluable mediante juicio de valor, hecho reconocido de forma implícita en su propio escrito.

El recurso admite expresamente que en el Sobre B se introdujo una descripción de los músicos participantes y sus trayectorias. Esta información es valorable subjetivamente y, por tanto, debía haberse incluido únicamente en el Sobre C, conforme al artículo 146.2 LCSP y lo dispuesto expresamente en el PCAP.

En este caso, el recurrente no solo infringió el pliego, sino que lo hizo de forma que puede haber condicionado el análisis técnico, lo cual vulnera la imparcialidad de la valoración. La exclusión es, por tanto, no solo legal, sino necesaria para salvaguardar la objetividad del procedimiento.

A su juicio, la resolución es clara al señalar que la causa de exclusión es la inclusión indebida de información valorable en el Sobre B. En este caso, la causa de exclusión es comprensible, específica y objetiva, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento.

Concluye solicitando la desestimación del recurso.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El acta de la Mesa de Contratación de 5 de mayo de 2025, dispone textualmente que

"3.- Valoración de los criterios basados en juicios de valor – Memoria técnica: Las ofertas técnicas presentadas y valorables mediante juicio de valor por las mercantiles admitidas al proceso de licitación son ART MUSICA Y VIDA S.L. y ERMITAGE MUSICAL SIGLO XXI. Las ofertas se han valorado sobre la base del contenido del Informe Técnico de fecha 30 de abril de 2025 realizados por el Órgano Técnico encargado de realizar la valoración que, tal y como se recoge en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, es el Responsable Comercial y Atención familiar de SFM. El precitado informe ha sido elaborado en base a los criterios de valoración recogidos en el apartado 19.A del Pliego de Cláusulas Administrativas, informe que se adjunta a la presente Acta formando parte intrínseca de la misma y que, como resumen, contiene la siguiente valoración. En el precitado informe el órgano encargado de valoración informa de la inclusión por parte de la mercantil Ermitage Musical Siglo XXI, S.L, de criterios valorables en cifras y porcentajes por lo que no es posible valorar los datos facilitados en su memoria. Es por ello y tras comprobar los miembros de la Mesa la memoria técnica aportada de Ermitage Musical Siglo XXI, S.L. por lo que acuerdan proponer al órgano de Contratación la exclusión de la oferta presentada por incorporar criterios de valoración que se contemplan en el sobre C. 4.- Convocatoria apertura criterios evaluables automáticamente – Sobre electrónico C Se convoca la apertura del Sobre electrónico C que contiene los criterios evaluables automáticamente para el próximo día 7 de mayo de 2025 a las 10:00 horas en acto privado. Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión".

La Mesa de contratación da sobrada respuesta a los motivos por los que procede la exclusión de la oferta de la recurrente.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal supremo (TS) que dispone que la motivación no tiene que ser exhaustiva, detallada o rigurosa, sino que basta con que muestre los fundamentos de la resolución que se recurre. En el precitado informe el órgano encargado de valoración informa de la inclusión por parte de la mercantil ERMITAGE de criterios valorables en cifras y porcentajes por lo que no es posible valorar los datos facilitados en su memoria. Es por ello y tras comprobar los miembros de la Mesa la memoria técnica aportada por la empresa ERMITAGE acuerdan proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta presentada por incorporar criterios de valoración que se contemplan en el sobre C.

Por otro lado, no procede cuestionar lo dispuesto en dicho informe técnico que acompaña la exclusión, pues procede traer a colación la doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y por este Tribunal, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la resolución por la que se acuerda la exclusión de la recurrente se encuentra suficientemente motivada.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, es necesario que exista una motivación suficiente que permita dar a conocer a los licitadores por qué han sido excluidos de la licitación y en su caso, ante una posible impugnación del acto emitido, los órganos revisores puedan comprobar que la decisión se ha adoptado sin incurrir en arbitrariedad o error. La falta de motivación de los actos produce indefensión a los interesados pues no son conocedores de los motivos que le han llevado al órgano de contratación a adoptar esa decisión. Igual sucede con la potestad revisora pues ante una falta de motivación del acto, no es posible determinar si el mismo se ha dictado

dentro del margen de discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación o por el contrario incurre en arbitrariedad o error.

Como señalábamos en nuestra Resolución 95/2022, de 10 de marzo:

"Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), "la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)".

En el caso que nos ocupa, la motivación de la exclusión se limita a afirmar que

"se ha incluido por parte de la mercantil Ermitage Musical Siglo XXI, S.L, de criterios valorables en cifras y porcentajes por lo que no es posible valorar los datos facilitados en su memoria. Es por ello y tras comprobar los miembros de la Mesa la memoria técnica aportada de Ermitage Musical Siglo XXI, S.L. por lo que acuerdan proponer al órgano de Contratación la exclusión de la oferta presentada por incorporar criterios de valoración que se contemplan en el sobre C".

Los criterios de adjudicación recogido en los pliegos son los siguientes:

A.- CRITERIOS SUBJETIVOS O CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (25 puntos)
El licitador deberá presentar una memoria descriptiva de la ejecución del servicio valorándose principalmente los siguientes ítems:
1. Valor Cultural: adecuación del repertorio y piezas musicales a la situación de las ceremonias de despedida dentro del servicio funerario, tratando de poner en valor el acto del Homenaje Póstumo en sus tipos de ceremonia.
El licitador indicará las piezas musicales que podrá interpretar sin necesidad de medios audiovisuales valorándose de manera positiva la inclusión de nuevas melodías actualizadas al momento – 10 puntos.
2. Calidad artística: trayectoria, experiencia previa, renombre y logros en el ámbito de las ceremonias de despedida dentro del servicio funerario, tanto vocal e instrumental como mixta. – 10 puntos.
3. Innovación y propuesta de valor: elementos innovadores en la propuesta que pueda aportar un valor añadido a la ceremonia de despedía – 5 puntos.

B.- CRITERIOS OBJETIVOS O CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES ……...75 PUNTOS. -
La acreditación de estos méritos valorables mediante las fórmulas o porcentajes reseñados estarán recogida dentro del Sobre B de la licitación.
1.- Oferta económica: …… hasta 49 PUNTOS.
(….)
2.- Criterios cualitativos (26 puntos)
Con este criterio se valorarán las propuestas que puedan ofertar los licitadores, que tienen relación con el objeto del contrato y que proporcionen una mejora de los servicios prestados de forma cualitativa y cuantitativa. En ningún caso estas mejoras supondrán un coste adicional más allá del precio de adjudicación del contrato. Se podrán ofrecer mejoras sobre los siguientes elementos:
- Calidad artística en los homenajes mediante el incremento del número de integrantes
…Hasta un máximo de 12 puntos.
Se otorgará un máximo de 12 puntos a los licitadores que propongan el incremento del número de integrantes en el supuesto de la solicitud expresa por parte de los familiares del fallecido sin coste alguno, con la siguiente distribución:
1 interprete más de los 2 exigidos……...6 puntos
2 interprete más de los 2 exigidos……...12 puntos
(…)
- Experiencia artística y profesional de los músicos adscritos al objeto del contrato (máximo de 14 puntos).
Se valorará la experiencia artística y cualificación profesional de los músicos que prestaran los servicios relacionados con el objeto del contrato, dado que se considera un criterio de calidad que redunda en la mejora de la prestación del servicio.
La trayectoria artística y titulación académica y/o formativa musical de los componentes del Homenaje póstumo relacionada específicamente con el objeto del contrato, justificada mediante la presentación de certificados acreditativos indicando la titulación académica y las actividades formativas o conciertos realizados, durante los últimos diez años, en cualquier entidad pública o privada, se valorará de acuerdo al siguiente baremo:
Puntuación:
- Título superior de música: 7 puntos
- Por cada especialidad de instrumento de cuerda del Título superior de música 1 punto hasta un máximo de 4 puntos
- Cursos formativos musicales, especializados en interpretación de instrumentos de cuerda, realizados en los últimos diez años, indicando contenido formativo horas (de la suma de y número de horas de duración. Se valorará con 0,50 puntos cada 25 horas impartidas), hasta un máximo de 3 puntos."

Como se puede apreciar, los pliegos recogen criterios sujetos a juicio de valor en base a la presentación de una memoria descriptiva de la ejecución del servicio valorándose principalmente una serie de ítems que enumera. Esta memoria deberá ser incluida en el sobre B. Según se desprende del acuerdo de exclusión, la recurrente ha introducido

en esa memoria aspectos que debían enjuiciarse como criterios valorables en cifras o porcentajes, que debían incluirse en el sobre C. Lo que no indica la resolución de exclusión son los datos incluidos en la memoria que han servido de base para considerar que se ha vulnerado el secreto de las proposiciones. Hay que recordar que existen tres criterios sujetos a valoración mediante cifras o porcentajes (precio, calidad artística en los homenajes mediante el incremento del número de integrantes y experiencia artística y profesional de los músicos adscritos al objeto del contrato) sin que tengamos el más mínimo conocimiento respecto a cuál de ellos se ha producido la supuesta contaminación de la oferta.

Este dato es esencial, tanto para la recurrente a la hora de fundamentar su recurso, como para este Tribunal para enjuiciar si la exclusión es ajustada a Derecho.

Ciertamente, el artículo 139.2 LCSP señala que *"Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones".*

Ahora bien, como señalamos, entre otras, en nuestra Resolución 137/2023, de 30 de marzo: *"el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas."*

Es evidente que para que este Tribunal pueda analizar dicho condicionamiento es preciso conocer aquella información que ha servido de base al órgano de contratación para considerar vulnerado el secreto de la proposición y proceder a su exclusión.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulándose la exclusión de la recurrente, retrotrayendo actuaciones para que se proceda a su correcta motivación.

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ERMITAGE MUSICAL SIGLO XXI, S.L. contra la Resolución del Gerente de Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 8 de mayo de 2025 por la que se le excluye de la licitación del contrato de "*Servicio de Homenaje Póstumo para la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.*"

Segundo. - Levantar la suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de medidas cautelares, MMCC 70/2025 de 4 de junio de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL